



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-0048300

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **ORLANDO ANTONIO AVILA BARRETO** en contra de la **DIRECCION DE ATENCION AL CIUDADANO - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**.

I. Antecedentes

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la entidad accionada, porque no le ha dado respuesta de fondo a la solicitud registrada como **Rad. SDM: 80394 2020-06-05**.

II. El trámite de la instancia

1. El 13 de agosto de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad accionada para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Manifestó que la parte actora pretende por este medio que la Secretaria emita contestación al derecho de petición radicado en esa entidad bajo el consecutivo «**SDM-80394-2020**», a través del cual solicitó se decrete la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del comparendo N° 1789327 de 02/08/2012 y consecuentemente se actualice el mismo en la plataforma SIMIT.

Así mismo, que verificado el aplicativo de correspondencia se determino que el ciudadano «**ORLANDO ANTONIO AVILA BARRETO** presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada **SDM-80394-2020**.» [Fl. 03 – Ind. Exp. Electrónico 16ContestacionTutelaSecretariaMovilidad20200819]

Indicó que según el estado de cartera del señor Ávila Barreto, identificado con cedula de ciudadanía **No. 80.363.180**, en el aplicativo SICON PLUS se determinó que a la fecha de estudio no reporta el comparendo N° 1789327 de 02/08/2012, en cartera con esa entidad.

Señaló que emitió la «*Resolución No. 044542 de 06/23/2020 por la cual se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto los comparendos N°*

178937 de 02/08/2012 y 3177366 de 09/11/2012». La petición contenida en el **SDM-80394-2020** fue resuelta de fondo, de forma clara y congruente mediante el oficio de salida No. SDM-DGC-90830-90831-2020 por el cual se le comunicó al accionante el contenido de la citada Resolución, oficio que se remitió para notificación a la dirección física informada para tal fin, a través de la empresa de mensajería 4/72. Así mismo, se remitió a los correos electrónicos dancinezh@gmail.com y yolando2727@gmail.com. [Fls. 04 y 06 – Ind. Exp. Electrónico 16ContestacionTutelaSecretariaMovilidad20200819]

De igual forma, procedieron con la actualización de los comparendos N° 1789327 de 02/08/2012 y 3177366 de 09/11/2012 en la plataforma SIMIT.

Por lo anterior, concluye que no ha vulnerado los derechos del accionante y solicitó se desestimen las pretensiones toda vez que se configura la carencia de objeto de protección constitucional.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez Constitucional resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la Secretaría de Movilidad de Bogotá vulneró o está vulnerando el derecho fundamental de petición.

3. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como **carencia actual de objeto** y, por lo general, se puede presentar como **hecho superado**, o **daño consumado**.

Con relación a la categoría de **carencia actual de objeto por hecho superado**, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes"*.

3.1 La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado¹. Así, desde sus primeros pronunciamientos, el Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan

¹ Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

"La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que [,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío".

4. Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales². **Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas.** Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.

En todo caso, cabe resaltar que, tal y como lo ha determinado la Corte Constitucional, la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado no despoja al juez constitucional de la competencia para pronunciarse sobre el caso "(...) *si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera*"³. En ese mismo sentido, ha señalado la Corte que: "(...) *En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que la tutela debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico*"⁴.

5. En el sub examine, nótese que la pretensión del accionante está dirigida a que las accionadas procedan «**1. [...]. 2. ORDENAR a la DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CIUDADANO – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a decidir de fondo mi solicitud y de forma clara las peticiones elevadas con Radicado Rad. SDM: 80394 2020-06-05 16:30:03; Destino: DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CIUDADANO; con el fin de solicitar a su Despacho me sea reportado EL PAGO DEL COMPARENDO NO. 11001000000001789327 ANTE EL SIMIT, RUNT Y DEMAS AUTORIDADES DE TRANSITO, el cual se solicitó a dicha entidad, y además esta cancelado en su totalidad**». [Fls. 05 – Ind. Exp. Electrónico 01Escritotutela]

² Como lo señaló la Corte en su sentencia SU-225 de 2013 "(...) *cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inócua.*"

³ Ver, sentencia T-498 de 2012.

⁴ Ver, sentencia T-612 de 2009, y entre otras, ver las sentencias T- 442 de 2006, T-486 de 2008, T-1004 de 2008, T-506 de 2010 y T-021 de 2014.

Ante lo cual, la Secretaría Distrital De Movilidad en su contestación de la acción de tutela informó que «verificado el estado de cartera del accionante en el aplicativo «SICON PLUS», se determinó que a la fecha de estudio no reporta el comparendo N° 1789327 de 02/08/2012, en cartera con la entidad, y solicitaron la actualización de los comparendos N° 1789327 de 02/08/2012 y 3177366 de 09/11/2012 en la plataforma SIMIT, «la cual ya se encuentra actualizada».

5.1 Es del caso precisar que de lo enunciado por la Secretaría de Movilidad, se procedió a realizar su verificación a través de los canales virtuales de información dispuesto por la accionada, con el número de cedula del accionante 80.363.180 y se evidenció lo siguiente:

Página del Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – simit – registra:

*«Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito. El (la) señor(a) identificado(a) con Cedula No. **80363180 (OCHO CERO TRES SEIS TRES UNO OCHO CERO)**, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema.»⁵*

Página Secretaria de Movilidad de Bogotá – Consulta de comparendos – registra:

*«Señor(a). **ORLANDO ANTONIO AVILA BARRETO** Mediante Resolución No. 56265 de fecha 30/07/2020, comunicada mediante el oficio No. 114458 usted fue desembargado. Por favor póngase en contacto con su empleador, banco y/u órgano de registro. La Secretaría Distrital de Movilidad ya hizo entrega de esta decisión a dichas entidades» [...]. **«NO se encontraron registros de comparendos para este documento.»⁶***

6. Se concluye de lo expuesto que en este asunto se constata la existencia de un **hecho superado**, el cual se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante⁷. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁸.

Nótese cómo de lo manifestado por la **Secretaria de Movilidad de Bogotá** y su posterior verificación en los canales digitales de información, que además pueden ser consultados en las páginas web de las entidades [www.movilidadbogota.gov.co y www.simit.org.co], se evidenció que no figuran obligaciones pendientes a cargo del

⁵ <https://consulta.simit.org.co/Simit/verificar/detalleConsultaEstadoCuenta.jsp?mensajeVerificarRetencion=S>

⁶ <https://consultas.transitobogota.gov.co:8010/publico/index3.php>

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

⁸ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

accionante, tal y como fuera solicitado por el señor Orlando Antonio Ávila Barreto a través de la presente acción constitucional, pretensiones que a todas luces fueron resueltas a su favor, razón por la cual no hay lugar a que el juez de tutela adopte una decisión al respecto, pues ello carece de todo objeto y motivación. Lo sucintamente expuesto, es más que suficiente para negar el amparo constitucional invocado.

IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

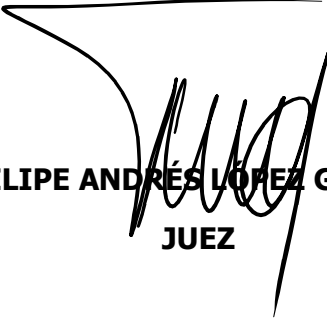
Resuelve

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional que invocó **ORLANDO ANTONIO AVILA BARRETO** en contra de la **DIRECCION DE ATENCION AL CIUDADANO - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ